Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciante: identidad reservada N.N.: N.N. s/ incidente de incompetencia.
FSM 12706/2015/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que con motivo de una denuncia anónima, la justicia federal tomó conocimiento de que un grupo de individuos estaría comercializando estupefacientes en el barrio Libertador de la localidad de Loma Hermosa, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Por tal motivo, inició esta investigación en la que logró identificar a Cristian Hernán Á , Héctor Darío D , Daniel Hernán Á , María Sol Á , Débora A y Darío Fabián R como participes de una organización dedicada a aquella actividad, y realizó diversos allanamientos, sólo uno de ellos con resultado positivo, en el que se incautó una pequeña cantidad de cocaína en poder de Daniel Hernán Á (fs. 7/8).

En tales condiciones el juez federal declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local, luego de imputar a Daniel Hernán Á el delito de tenencia simple de estupefacientes y de sobreseer al resto de los prevenidos (fs. 18/19).

Si bien se agregó incompleta la resolución mediante la cual el magistrado local rechazó esa atribución, de lo manifestado por el juez de excepción surge que éste no habría cuestionado su

competencia en cuanto a la figura delictiva en estudio, sino que habría manifestado que de la declinatoria no surgía cuál era la situación procesal del imputado, ni si se encontraba comprometida su libertad (fs. 21 y 24).

Finalmente a fojas 24 el juez nacional insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

De acuerdo a lo resuelto por el juez federal a fojas 18/19 este conflicto sólo se circunscribe a la infracción al artículo 14, primera parte, de la ley 23.737.

En tal sentido, considero que debe declararse la competencia de la justicia local para que conozca en esta causa (artículo 34, inciso 4°, de la ley 23.737 y ley provincial 13.392).

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación